

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO Y OTROS.  
**RADICADO:** 68001-3103- 011-2020-00119-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificada la demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00119-00

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

#### ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) (*Pdf 3. Cuaderno Principal Digital*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (NIT. 901-012.691-1), DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO (C.C. 1.908.770.402), y LUCIA INES NIÑO LÓPEZ (C.C. 63.310.868) y a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7), todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada fue notificada a la demandada GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de la demanda y del auto mediante mensaje de datos a su correo electrónico. Igualmente, los demandados DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO y LUCIA INES NIÑO LOPEZ LOPEZ, se notificaron a través de aviso entregado el 1 de octubre de 2020.

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que los ejecutados no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO Y OTROS.  
**RADICADO:** 68001-3103- 011-2020-00119-00

Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente se observa que se allega renuncia de poder y constitución de uno nuevo por parte de la entidad demandante.

Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

## DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra del GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (NIT. 901-012.691-1), DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO (C.C. 1.908.770.402), y LUCIA INES NIÑO LÓPEZ (C.C. 63.310.868) y a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7), conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicarse por Secretaría la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$13.610.700). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G del P, SE ACEPTA la renuncia de poder que hace el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado de la entidad demandante. De otro lado, se RECONOCE personería para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA al Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, identificado con la T.P. 93.720 del

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO Y OTROS.  
RADICADO: 68001-3103- 011-2020-00119-00

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.- REMITIR** en su momento oportuno el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *-reparto-* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO.-** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 10 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0275837b43af9e7288015adb3113d85e9b80d4a54115f6601a38edbf5d67f8df**

Documento generado en 09/02/2021 02:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**